

HP ac Cita

AUTO No. 01405

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió solicitud con radicado No. 2011ER124984 del 04 de Octubre de 2011, donde se solicita visita de verificación y medición de presión sonora del establecimiento **CACHAO BAR**.

Que el 02 de Diciembre de 2011, emitió Acta de requerimiento No. 1148, donde se le solicita a la Sociedad propietaria del establecimiento **CACHAO BAR** que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúen las acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal, y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al Acta de requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 13 de Enero de 2012, al establecimiento **CACHAO BAR**, que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento está registrado como **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 no. 82 - 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia

AUTO No. 01405

de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.02541 del 21 de Marzo de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado CACHAO BAR está ubicado en una Zona Comercial, posee una puerta de acceso, por la carrera 15. Colinda al costado Norte con el establecimiento "Maroma Bar", y al Sur con el establecimiento "Harley Davidson". La emisión proviene del ruido generado por una (1) Consola con (5) bafles uno de ellos ubicado en la puerta del establecimiento y dos (2) bajos, los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la carrera 13. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (M)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq Emisión	
Frente al establecimiento puerta principal	1.5	22:57	23:13	80	76.5	77.4	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas.

Nota: Se registraron 16:00 minutos de monitoreo.

Nota 2: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Valor a comparar con la norma nocturna 77,4 d(B) (sic)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 01405

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Comercial – horario Nocturno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

Tabla No. 9 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

$$UCR = 60 - 77,4 = - 17,4$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es consumo de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funciona de martes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de una (1) consola con cinco (5) bafles y dos (2) bajos uno de ellos ubicado en la puerta del establecimiento; opera con la puerta abierta y no posee obras de insonorización. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por la carrera 15.

Cabe aclarar que a raíz de la problemática presentada con la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento tomó algunas medidas de mitigación (Recubrimiento de laterales en material acrílico), pero las medidas no fueron suficientes para evitar el incumplimiento de la Resolución 627 de 2006.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y se encuentran establecidas actividades tales como consumo de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 02 de Diciembre de 2011 se generó Acta Requerimiento No. 1148 del 02 de Diciembre de 2011, dando como resultado **79,3 dB (A)**, el cual se encuentra **Incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento para que en un término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

AUTO No. 01405

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 13 de Enero de 2012, se comprobó que el establecimiento aunque realizó obras y adecuaciones, no fueron suficientes para evitar el incumplimiento con la Resolución 627 de 2006 por lo anterior el concepto será dirigido a la oficina de apoyo Jurídico de esta subdirección para trámites pertinentes.

De acuerdo con la norma de ruido, Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, establece para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de Enero de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento comercial denominado "CACHAO BAR" registró un nivel de emisión de 77,4 dB por tanto **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **zona Comercial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 13 N° 82-52**, realizada el 13 de Enero de 2012, donde se obtuvo un registro de **Leq_{emisión} de 77,4 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 4 de 10

AUTO No. 01405

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 02541 de 21 de Marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido ((1) consola con (5) baffles y dos (2) bajos) generadas por el establecimiento denominado **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 77.4 dB(A) en el horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido intermedio Restringido, los valores máximos permitidos no pueden superar los 70 decibeles en horario diurno y los 60 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial está inscrito como **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, propiedad de **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA**, con Nit No. 900218773-7, y matrícula mercantil No. 0001800553.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad Limitada **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA**, con Nit No. 900218773-7, y matrícula mercantil No. 0001800553, representada legalmente por el Señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79942921, o quien haga sus veces, el calidad de propietaria del establecimiento **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

Página 5 de 10

AUTO No. 01405

remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasa el máximo permisible por la Resolución 627 de 2006, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 77.4 dB(A), para una zona de uso comercial, en horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad Limitada **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.**, con Nit No. 900218773-7, y matrícula mercantil No. 0001800553, representada legalmente por el Señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79942921, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento **CACHAO 82** identificado con matrícula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de, con el

AUTO No. 01405

fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

Página 7 de 10

AUTO No. 01405

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra Sociedad Limitada **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.** con Nit No. 900218773-7, y matricula mercantil No. 0001800553, representada legalmente por el Señor **JUAN FRANCISCO MENDEZ MOLLER** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79942921, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CACHAO 82** identificado con matricula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la Sociedad Limitada propietaria del establecimiento **CACHAO 82** identificado con matricula mercantil No. 1800556 del 08 Mayo de 2008, ubicado en la carrera 13 No. 82 – 52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la Sociedad Limitada **INVERSIONES DE LA HAVANNA LTDA SIGLA DE LA HAVANNA LTDA.** Nit No. 900218773-7, y matricula mercantil No. 0001800553, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01405

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1873

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/06/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01405

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 18 FEB 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido del AUTO N° 01405 del 31/07/2013 a señor(a) JUAN JOSE DELTRAN RODRIGUEZ en su calidad de APODERADO

certificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.173.049 de BARANQUILLA, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: JUAN Betusan
Dirección: K13 #82-49 local 115
Teléfono (s): 4661462

QUIEN NOTIFICA: Hyacinth Angel Rose Domínguez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 FEB 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hyacinth Angel Rose Domínguez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

